NÚM. 113. Sabado 20 de Setiembre de 1845. 6 CUARTOS.

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . . 8 rs.
Idem por tres meses. 22
Fuera, un mes franco de porte. 10
Idem por tres meses 28

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

La plaza de Maestro de primeras letras del pueblo del Salobre dotada con mil seiscientos rs. anuos se halla vacante, y se anuncia por el Boletin oficial para que los Profesores que quieran hacer solicitud á ella, las dirijan francas de porte á aquel Ayuntamiento, que las recibirá hasta el treinta del corriente mes, en cuyo dia será admitido el que presentando el correspondiente titulo, y demas documentos necesarios se considere mas acreedor. Albacete 18 de Setiembre de 1845.=José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 29 de Agosto la Real órden que copio.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al señor Intendente de la Habana lo que sigue.=Habiendo dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de lo que sobre la importacion de la jarcia en esa Isla resulta del expediente testimoniado que acompaña V. E. á su carta número 1592, y conformandose con lo propuesto en el particular por la suprimida Junta de Aranceles, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.

Artículo 1.° La jarcia extrangera satisfará á su importacion en esa Isla por derecho de Arancel el treinta por ciento señalado tambien á otras mercaderías extrangeras; el veinte por ciento cuando siendo este articulo español, sea importado en bandera extrangera; y el seis por ciento si fuere de fábrica nacional y conducido asimismo en bandera nacional; siendo en los tres casos bajo el aforo de noventa y seis reales fuertes, ó sean doce pesos quintal.

Art. 2.° Satisfará ademas la jarcia extrangera el dos por ciento señalado á todas las procedencias de este origen, sin distincion de bandera.

Art. 3.° Quedará al propio tiempo sujeto el mismo artículo al pago de los derechos impuestos en concepto de arbitrios locales.

Art, 4.° Las ánteriores disposiciones serán extensivas á la Isla de Puerto Rico.=De Real órden lo comunico á V.E. para su inteligencia y cumplimiento. De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio, sirviendose avisar el recibo.=Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1845.=José María Lopez

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 15 de Setiembre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Concluye el Real decreto para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas.

Art. 134. Estas subastas constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriéndose la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el 10 por 100 de la misma cantidad.

Art. 135. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

Primera. Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

Segunda. Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas clausulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

Tercera. Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, si la hubiese, en el mismo púeblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos; y á los respectivos jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

Cuarta. Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que esten señalados para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el intendente lo determine.

Quinta. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicandose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

Sesta. Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendra derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

Setima. Que por su parte la hacienda publica por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la administracion que hubiere en su lugar.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de esponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer, por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantia del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el presidente de la subasta, exijirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el escribano irá anotando por su orden, para que todas consten en el espediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion, que en el acto mismo deberá tomar el presidente, se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No sera admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora, en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el presidente manifestará que en efecto va á cerrarse, lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del pais en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad: pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas para hacer alguna alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviese antes aprobada por el intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, espresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del 10 por 100.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por cir-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

cunstancias particulares fuere necesario reducirle en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del intendente, anunciándolo asi en la primera publicacion de la subasta..

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un 10 por 100 de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demás se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorrogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate, que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la administracion podrá proponer y el intendente acordar [que se celebren nuevos remates, admitiendose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solamente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprovada por el Gobierno ó por la autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el intendente con dictamen de la administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedira el correspondiente despacho al arrendatario autorizandole para la cobranza de los derechos arrendados, y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hara expresion en el mismo despacho.

Art. 149. La administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses, contados desde el dia exclusive en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Cuando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los gefes y autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podra alterar el orden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias

Art. 152. Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion, los pueblos, en que por sus particulares circunstancias no puedan ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabezarse por la cantidad que á cada uno se regule, segun su poblacion y demas causas que concurran al aumento de sus consumos.

Art. 153. Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administracion, señalandose por los intendentes, al circular este mi real decreto, el plazo de un mes para que los ayuntamientos presenten en la administracion las relaciones de vencindario y consumos de que trata el artículo 95. La administracion hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas, con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la administracion, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada; si juntificasen su derecho á ella.

Art. 154. Para resolver estos expedientes y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabazamiento se formara en la capital de cada provincia una comision compuesta del intendente, que la presidirá, de un individuo de la diputacion provincial, elegido por esta, de dos consejeros de provincia, nombrados por el gefe politico, y del asesor de la intendencia. El secretario de esta lo será de la comision, y en su defecto el intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta comision serán ejecutorias,

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

sin perjuicio de reclamacion al Gobierno por parte de los pueblos y de la administracion.

Art. 155. Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposicion, la comision de que trata el articulo precedente, á propuesta de la administracion, señalara desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo, segun sus circunstancias, hasta que se fije definitivamente con la resolucion del expediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la administracion.

Con este señalamiento provisional los ayuntamientos procederàn inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la seccion 3.ª capitulo 5.º de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

ANUNCIOS.

En la feria última de esta Capital se ha estraviado una mula cerril, parda, de unos dos dedos menos de la marca; con un yerro en la tabla del cuello; una E mayuscula en el lado derecho; detras de la oreja del mismo lado una rayeta blanca de haber llevado bozo, rascada recientemente de las cuartillas de las manos de haber estado trabada. La persona que pueda haberse hallado esta caballeria, ó tenga algunas noticias de su paradero, se servirá entenderse con D. Agustin Garcia vecino de esta Capital, encargado de su recogido.

LA ESCUELA
DE INSTRUCCION PRIMARIA,

ó coleccion de todas las materias que comprende la primera enseñanza conforme al plan vigente: por el Doctor Don Ricardo Diaz de Rueda, del gremio y claustro de la universidad literaria de Valladolid y Abogado del ilustre colegio de los de la misma ciudad.

Segunda edicion, mejorada.

Este libro abraza, como indica su mismo titulo, todas las materias de enseñanza que determina el plan vigente de instruccion primaria, á saber: Resumen de la Historia Sagrada, nociones fundamentales de Religion, compendio de la Moral, Ortología, Caligrafia, compendio de gramática de la lengua castellana, compendio de la Retorica y poética, Aritmetica, Geometría, Geografía, Cronologia, Historia, nociones gerales de Fisica é Historia natural.

Publicado por primera vez á fines de 1842, ha merecido tanta aceptacion que en menos de dos años se ha realizado la venta del crecido número de ejemplares de aquella impresion.

Deseando el autor corresponder al grande aprecio con que el público ha recibido su obra, se propuso mejorarla tanto en la parte material como en orden al número y sustancia de sus diferentes tratados. Ademas del *resumen de historia sagrada* que ya contenia, se ha puesto otro en diálogo para que los niños le den mas fácilmente á la memoria, y con el fin de que los que adopten este libro puedan ahorrarse la compra del catecismo histórico de Fleuri. Tambien se ha hecho la importante mejora de comprobar las resoluciones de la moral con algunos testimonios tomados de la *Sagrada Escritura*. Asimismo se han añadido un compendio de *retórica y poética* y un cuadro de *historia universal*. En fin el autor, en el corto espacio que le ha permitido la urgencia de una segunda impresion, ha procurado con diligencia que ésta correspondiese á sus vivos deseos de contribuir á la perfeccion de la primera enseñanza. Al efecto cree que influirá poderosamente la circunstancia de que con este libro que se vende á un precio ínfimo, con los métodos de lectura y catecismo de la doctrina cristiana pueden los padres proporcionar á sus hijos, sin sacrificio alguno, una biblioteca completa de instruccion primaria.

Se halla de venta en esta imprenta á 6 rs.

MANUAL DE LOS NIÑOS,

ó enseñanza practica de Lectura, por un método desconocido hasta el dia, compuesto por don Toribio Garcia, Profesor de primera educacion.

Conformandose S. M. *con el dictamen del consejo de instrucion pública se ha servido declarar útil para las escuelas de instruccion primaria el espresado Manual.* Esta declaracion, unida á las nueve ediciones que se han hecho de él en poco tiempo, acaba de confirmar la excelencia del método que comprende; consistiendo principalmente en la repeticion sucesiva de sílabas y palabras significativas, combinadas de modo, que las posteriores se van uniendo á las anteriores, caminando el niño por escala, de la parte al todo.

Un volúmen en 8.º, que se vende á real, en esta Imprenta.

Imprenta de Herrero—Pedron, Soler y Compañía.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»